

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0108-68	VSC 001253 VSC 000633	24-12-2024 13-05-2025	VSC-PARB-054	24-06-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001253 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Bucaramanga – Santander a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

De conformidad con la Resolución No. 992173 del 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la Licencia de Explotación No. 0108-68 a la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA, para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, en jurisdicción del municipio de California, en el Departamento de Santander, en un área de 5.72 hectáreas, con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante la Resolución No GTRB 0146 de fecha 28 de Julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0108-68, por el término de diez (10) años a la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, hasta el 08 de octubre de 2018.

Conforme a la Resolución GTRB No. 042 del 18 de Marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. 0108-68, solicitada por el señor JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900339515-2.

Mediante Resolución No. 0001605 del 17 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se aprobó y se impuso el Plan de Manejo Ambiental para la Licencia de Explotación No. 0108-68, la cual fue otorgada con vigencia hasta el 08 de octubre de 2018.

Con oficio radicado bajo el No. 20159040036872 del 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN¹, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, solicitó derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

¹ En Auto PARB No. 0050 del 27/01/2014 la ANM reconoció personería jurídica a la abogada MARCELA ESTRADA DURAN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo ordenado en el Auto del 08 de junio de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito, se inscribió el 05 de junio de 2018 en el RMN la medida cautelar del embargo del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, **0108-68**, 0109-68, 0132-68, y 0160-68, dentro del proceso ejecutivo, donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

Mediante Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, notificado por Estado No. 0076 del 27 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería requirió a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³.

Mediante radicado No. 20185500557942 del 26 de julio de 2018, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó una prórroga de treinta (30) días para atender el requerimiento efectuado en el Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Con radicado No. 20185500595082 del 06 de septiembre de 2018, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular informó que para dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, la sociedad titular elevó consultas al Ministerio de Minas y Energía y concertó reuniones con funcionarios de la -ANM-, de igual forma, solicitó entre otras peticiones, las siguientes: “(i) *suspender el requerimiento efectuado so pena de desistimiento mediante Auto PARB-0519 del 26 de junio de 2018, hasta que conozca el sentido de los pronunciamientos solicitados ante el Ministerio de Minas y Energía, y (ii) en caso de no acceder a la petición referida en el numeral anterior, cordialmente solicito ante su despacho una nueva prórroga de treinta (30) días, contado desde la presentación del presente escrito, para pronunciarnos respecto de los documentos técnicos requeridos mediante Auto PARB-0519 del 26 de junio de 2018, lo expuesto, con el fin de conocer el resultado de las consultas elevadas*”

A través del Auto PARB No. 0682 del 01 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 0116 del 02 de octubre de 2018, se dispuso conceder la prórroga solicitada por la sociedad titular mediante radicado No. 20185500557942 del 26 de julio de 2018, y en tal virtud, otorgó el término de treinta (30) días, contados desde el 26 de julio de 2018, para dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, referido a la documentación para seguir con el trámite del derecho de preferencia.

De conformidad con el Auto PARB No. 0342 del 24 de junio de 2020, notificado por Estado No. 0036 del 03 de julio de 2020, se informó a la sociedad titular que no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado mediante Auto PARB No. 0682 del 01 de octubre de 2018, en relación al requerimiento sobre la documentación requerida para el derecho de preferencia realizado a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Con radicado Nos. 20201000603102 del 24 de julio de 2020, y 20201000611772 del 28 de julio de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó respuesta al Auto PARB No. 0342 del 24 de junio de 2020, y por ello, allegó entre otras peticiones, la siguiente: “*Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto*”.

Mediante radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, solicitó suspensión de los

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tramites de otorgamiento de derecho de preferencia de los títulos mineros Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68, y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analizara los argumentos expuestos en las peticiones y en las reuniones.

Con radicados Nos. 20201000692302 del 27 de agosto de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular dio alcance a los radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, 20201000608932 del 28 de julio de 2020, en tal sentido, indicó respecto del trámite del derecho de preferencia y la presentación del PTO, lo siguiente: *“(…) actualmente nos encontramos en proceso de recopilación de información que permita allegar esos documentos individuales y, así, obtener Contratos Únicos de Concesión derivado de los derechos de preferencia ejercidos en las Licencias 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, para finalmente poder consolidar la integración San Juan, con los demás títulos que hacen parte de la solicitud.”*. De igual forma, solicitó: *“Con el fin de poder construir los documentos descritos consideramos pertinente informarle que nos encontramos revisando la información disponible en el área, para entregarle a la ANM anexos que, sumados a la información ya presentada, incluida en los documentos técnicos individuales y el PUEE aprobado, para lo cual respetuosamente solicitamos que nos sea otorgado un plazo de seis (6) meses; los cuales serían contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones que se encuentran en curso (…)”*.

De conformidad con la Resolución No. GSC-0608 del 23 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de septiembre de 2021⁴, la -ANM- concedió la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitada mediante radicado No. 20201000431382 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483422 del 13 de mayo de 2020, 20201000675972 del 21 de agosto de 2020 y 20201000754452 del 25 de septiembre de 2020, por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Mediante radicado ANM No. 2020904040418011 del 17 de noviembre de 2020, la autoridad minera dio respuesta a las peticiones radicadas con Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, 20201000608932 del 28 de julio de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020; en tal sentido, entre otros aspectos, indicó: *“En relación con la solicitud de suspensión de los tramites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de las Licencias de Explotación Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 0109-68, así como la solicitud de plazo de seis (6) meses para presentar los estudios técnicos independientes para estos títulos mineros, la Autoridad Minera resolverá de fondo estas solicitudes, una vez se encuentren en firme los actos administrativos que resuelven las solicitudes de suspensión de obligaciones de los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68.”*

Atendiendo el radicado No. 20211001083792 del 15 de marzo de 2021, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras PTO, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través del Auto PARB No. 0226 del 10 de mayo de 2021, notificado en Estado No. 0025 del 11 de mayo de 2021, se requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión allegada mediante radicado No. 20159040036872 del 21 de octubre de 2015, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018; de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0158 del 19 de abril de 2021.

⁴ Según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1993 del 29/06/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, y visto que el Auto PARB No. 0226 del 10 de mayo de 2021, fue expedido dentro del periodo de suspensión de obligaciones, se hizo necesario requerir a la sociedad titular mediante Auto PARB No. 0176 del 08 de junio del 2023, notificado por Estado No. 0042 del 09 de junio de 2023, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación se sirviera presentar lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 0108-68 se tiene que mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, solicitó derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este estudio, primero debe aclararse que la Licencia de Exploración No. 0108-68, se encuentra vencida desde el 08 de octubre de 2018, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció mediante concepto jurídico No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señaló:

“(…) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (…)”

Ahora bien, respecto al derecho de preferencia, el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”. (lo subrayado es nuestro)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

“Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.” (lo subrayado es nuestro)

En el caso sub-examine, se advirtió que la Licencia de explotación No. 0108-68, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, antes citada, en tal virtud, se requirió a la sociedad titular mediante Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, para que allegara:

- a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
 - (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Conforme a lo anterior, y visto en el expediente que se requirió en varias oportunidades a la sociedad titular para que allegara la documentación que debía acompañar la solicitud de derecho de preferencia, y que mediante Auto PARB No. 0176 del 08 de junio del 2023, notificado por Estado No. 0042 del 09 de junio de 2023, se requirió a la sociedad titular para que allegara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, so pena de declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En este entendido, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, se tiene que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁶, se refirió a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación

⁵ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁶ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (lo subrayado es nuestro)

Conforme a las normas citadas, una vez consultado el expediente del título minero No. 0108-68, el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y la plataforma Anna Minería se observó que, la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la citada Licencia, no allegó la documentación requerida mediante Auto PARB No. 0176 del 08 de junio del 2023, notificado por Estado No. 0042 del 09 de junio de 2023, el cual otorgó el término de un (1) mes para allegar lo requerido, a la fecha y luego del vencimiento del plazo, esto es el 10 de julio de 2023, no se evidenció el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad minera.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se entiende desistido el trámite de solicitud del derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 0108-68, toda vez que no se atendió el requerimiento en el término señalado para tal fin, en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 0108-68, fue otorgada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA, mediante Resolución No. 992173 del 13 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 1998, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, y mediante Resolución GTRB No. 0146 del 28 de junio de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 08 de octubre de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de octubre de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 0108-68, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0108-68, allegada mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, por la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 0108-68, otorgada a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900339515-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se conmina a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0108-68, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, y a la Alcaldía del Municipio de California, Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito, para su conocimiento con relación al proceso ejecutivo donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. 0109-68, a través de su Representante Legal o su apoderada, Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.26
16:21:16 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000633 del 13 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001253 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó la Licencia de Explotación No 0108-68 a la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LIMITADA, para la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, en jurisdicción del municipio de California, en el Departamento de Santander, en un área de 5.72 hectáreas, con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN-.

Mediante la Resolución No. GTRB 0146 de fecha 28 de Julio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 0108-68, por el término de diez (10) años a la sociedad minera EL TESORITO LTDA, hasta el 08 de octubre de 2018.

Conforme a la Resolución No. GTRB 042 de fecha 18 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título No. 0108-68, solicitada por el señor JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, a favor de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900339515-2.

Mediante Resolución No. 0001605 del 17 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se aprobó y se impuso el Plan de Manejo Ambiental para la Licencia de Explotación No. 0108-68, la cual fue otorgada con vigencia hasta el 08 de octubre de 2018.

Con oficio radicado bajo el No. 20135000154012 del 10 de mayo de 2013, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de sociedad titular de la licencia de explotación No. 0108-68, solicitó autorización de integración de las áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0109-68, 100-68, 0037-68, 111-68, 0108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68.

A través de oficio radicado No. 20139040012212 del 07 de junio de 2013, presentado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEEX- para la integración de los títulos HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68.

Mediante oficio radicado No. 20139040013582 del 17 de junio de 2013, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., presentó complemento al Programa Único de Exploración y Explotación – PUEEX para la integración de los títulos HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68.

Con oficio radicado bajo el No. 20159040036872 del 21 de octubre de 2015, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN¹, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, solicitó derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

De conformidad con el Memorando Interno radicado con el No. 20189040305643 del 28 de mayo de 2018, el PAR Bucaramanga remitió al Grupo PIN de la Agencia Nacional de Minería -ANM- la solicitud de integración de operaciones de los títulos mineros Nos. 0095-68, FCC-814, HDB-08001X, HDB-08003X, 0037-68, 0099-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0111-68, 0144-68, 14031 y 14947, presentada mediante radicado No. 20175510038152 del 22/02/2017, para su respectivo pronunciamiento teniendo en cuenta que dentro de los títulos a integrar se encuentra el título minero No. 0095-68, el cual por ser proyecto de Interés Nacional, su seguimiento y control el corresponde al Grupo PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la -ANM-.

¹ En Auto PARB No. 0050 del 27/01/2014 la ANM reconoció personería jurídica a la abogada MARCELA ESTRADA DURAN.

De conformidad con lo ordenado en el Auto del 08 de junio de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Civil del Circuito, se inscribió el 05 de junio de 2018 en el RMN la medida cautelar del embargo del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, 0108-68, 0109-68, 0132-68, y 0160-68, dentro del proceso ejecutivo, donde actúa como demandante la SOCIEDAD MINERA LA BAJA CALIFORNIA S.A.S. y demandado SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.

Mediante Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018², la Agencia Nacional de Minería requirió a la sociedad titular para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicado Nos. 20185500557942 del 26 de julio de 2018, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular, solicitó una prórroga de treinta (30) días para atender el requerimiento efectuado en el Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Con radicado No. 20189040321052 del 14 de agosto de 2018, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la sociedad titular presentó escrito, en el cual solicitó la inclusión del contrato de concesión No. FCC-814 a la integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0099-68, 0108-68, 14031, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109, Así mismo señaló, que teniendo en cuenta que los títulos mineros Nos. 111-68, 144-68, 0106-68, 099-68, 0108-68, 14031, 090-68, 0100-68 y 0109-68 se encuentran pendientes para celebrar nuevos contratos resultantes de la consolidación de los derechos de preferencia, solicitó que esos trámites se resolvieran en una misma actuación, conjuntamente con la petición de integración de áreas, de manera que se suscriba un solo contrato integrado, de igual forma, adjuntó el Programa Unificado de Exploración y Explotación, solicitando que fuera el único documento para evaluar la integración de áreas.

Con radicado No. 20185500595082 del 06 de septiembre de 2018, la apoderada de la sociedad titular informó que para dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, la sociedad titular elevó consultas al Ministerio de Minas y Energía y concertó reuniones con funcionarios de la -ANM-, de igual forma, solicitó lo siguiente:

1. *"Suspender el requerimiento efectuado so pena de desistimiento mediante Auto PARB-0519 del 26 de junio de 2018, hasta que conozca el sentido de los pronunciamientos solicitados ante el Ministerio de Minas y Energía, (i) el 09 de julio de 2018 mediante el radicado No. 2018051705 y, (ii) el 23 de agosto de 2018 mediante radicado No. 201806364.*
2. *En caso de no acceder a la petición referida en el numeral anterior, cordialmente solicito ante su despacho una nueva prórroga de treinta (30) días, contado desde la presentación del presente escrito, para pronunciarnos respecto de los documentos técnicos requeridos mediante Auto PARB-0519 del 26 de junio de 2018, lo expuesto, con el fin de conocer el resultado de las consultas elevadas.*
3. *Tener en cuenta que la Licencia de explotación 0108-68 no solo está optando por un derecho de preferencia, sino que hace parte de un trámite de Integración de Áreas presentado en el año 2013, con anterioridad a la petición del derecho de preferencia, respecto del cual no existe ninguna decisión de la Agencia.*
4. *Tener en cuenta que en el presente caso no opera la figura del desistimiento, puesto que el titular minero ha adelantado todas las gestiones a su alcance con el fin que se defina cuáles son los estudios técnicos aplicables en este caso, dadas las particularidades del mismo."*

A través del Auto PARB No. 0682 del 01 de octubre de 2018³, la ANM dispuso conceder la prórroga solicitada por la sociedad titular mediante radicado No. 20185500557942 del 26 de julio de 2018, y en tal virtud, otorgó el término de treinta (30) días, contados desde el 26 de julio de 2018, para dar cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, referido a la documentación para seguir con el trámite del derecho de preferencia.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019, la autoridad minera evaluó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE.

A través del Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019⁴, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019, y se dispuso lo siguiente:

- 2.1 *Realizada la evaluación al Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE-, correspondiente a los títulos mineros FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 14031, 0037-68, 0100-68 y 0109-68, **se considera correcta** la información contenida en dicho documento, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 209 de 2015 y la Resolución 40600 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019; no obstante, no es posible por parte de esta dependencia proceder a la aprobación del PUEEX, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver previamente lo siguiente:*

² Notificado en Estado No. 0076 del 27/06/2018

³ Notificado en Estado No. 0116 del 02/10/2018

⁴ Notificado en Estado No. 047 del 29/03/2019

- La inscripción en Registro Minero de la Resolución No. 992226 del 27 de octubre de 1997, Licencia de Explotación No. 14031, a fin de poder establecer de manera clara y definitiva la fecha a partir de la cual debe comenzar a contabilizar el término de vigencia de la prenombrada licencia.
- La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de los siguientes títulos 0111-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0109-68, 0100-68.
- La solicitud de Derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 de los siguientes títulos: 0037-68, y 14031.

(...)

2.5 ADVERTIR que, hasta el perfeccionamiento del contrato integrado, esto es, la inscripción en Registro Minero Nacional del contrato de concesión, lo titulares deberán cumplir con sus obligaciones en cada uno de los títulos.

[Negrilla del texto original].

[Subraya nuestra].

Mediante oficio radicado No. 20205501030772 del 27 de febrero de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, solicitó la exclusión de la Licencia de Explotación No. 14031 de la integración de área de los títulos mineros Nos. 0037-68, 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X y HDB-08003.

De conformidad con el Auto PARB No. 0341 del 24 de junio de 2020⁵, la autoridad minera a solicitud de la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S. EXCLUYÓ al título minero No. 14031 de la Integración de áreas de los títulos mineros Nos. 0037-68, 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X y HDB-08003X, conforme a lo evaluado en el numeral 3 del Concepto Técnico PARB No. 0136 del 12 de marzo de 2020.

A través de Auto PARB No. 0342 del 24 de junio de 2020⁶, se informó a la sociedad titular que no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado mediante Auto PARB No. 0682 del 01 de octubre de 2018, en relación con el requerimiento de la documentación requerida para el derecho de preferencia realizado a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Con radicado Nos. 20201000603102 del 24 de julio de 2020, y 20201000611772 del 28 de julio de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó respuesta al Auto PARB No. 0342 del 24 de junio de 2020, de igual forma, mediante radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, presentó respuesta al Auto PARB No. 0341 del 24 de junio de 2020, en las citadas comunicaciones expuso lo siguiente:

1. "Conforme a lo acordado en la reunión celebrada el pasado 26 de junio de 2020, cordialmente solicito a su Despacho, suspender los trámites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en curso dentro de las Licencias de explotación 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 109-68, hasta que exista un concepto jurídico y técnico que analice todos los argumentos expuestos en escritos y reuniones sobre este asunto.
2. En consecuencia, también solicito suspender el trámite de integración de áreas de los títulos No. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S.
2. Conforme a la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor informados a la Agencia, le solicito pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de suspensión de obligaciones, pendientes de ser resueltas dentro de los títulos FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68 y 144-68, SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.; 0106-68, GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA; 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68 SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S."

Con radicados Nos. 20201000692302 del 27 de agosto de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular dio alcance a los radicados Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, 20201000608932 del 28 de julio de 2020, en tal sentido, respecto del trámite del derecho de preferencia y la presentación del PTO, indicó lo siguiente:

"(...) actualmente nos encontramos en proceso de recopilación de información que permita allegar esos documentos individuales y, así, obtener Contratos Únicos de Concesión derivado de los derechos de preferencia ejercidos en las Licencias 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, para finalmente poder consolidar la integración San Juan, con los demás títulos que hacen parte de la solicitud.

"Así las cosas, Con el fin de poder construir los documentos descritos consideramos pertinente informarle que nos encontramos revisando la información disponible en el área, para entregarle a la ANM anexos que, sumados a la información ya presentada, incluida en los documentos técnicos individuales y el PUEE aprobado, para lo cual respetuosamente solicitamos que nos sea otorgado un plazo de seis (6) meses; los cuales serían contados a partir del levantamiento de las suspensiones de obligaciones que se encuentran en curso (...)."

Adicionalmente a lo expuesto, solicito expresamente que, durante el plazo referido en el párrafo anterior, cesen todos los requerimientos asociados al cumplimiento de requisitos relacionados con el trámite de derechos de preferencia ejercidos dentro de los títulos mineros 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, lo expuesto, en el entendido de que, la empresa en efecto está haciendo lo posible para consolidar la información que requiere la Agencia.

⁵ Notificado por Estado No. 0036 del 03/07/2020

⁶ Notificado por Estado No. 0036 del 03/07/2020

(...):

[subraya nuestra]

De conformidad con la Resolución No. GSC-0608 del 23 de octubre de 2020, inscrita en el RMN el 11 de octubre de 2024, la -ANM- concedió la suspensión de obligaciones a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0109-68, solicitada mediante radicado No. 20201000431382 del 02 de abril de 2020, con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000483422 del 13 de mayo de 2020, 20201000675972 del 21 de agosto de 2020 y 20201000754452 del 25 de septiembre de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir, del 25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Mediante radicado ANM No. 2020904040418011 del 17 de noviembre de 2020, la autoridad minera dio respuesta a las peticiones radicadas con Nos. 20201000602882 del 24 de julio de 2020, 20201000608932 del 28 de julio de 2020 y 20201000693982 del 28 de agosto de 2020; en tal sentido, entre otros aspectos, indicó:

"En relación con la solicitud de suspensión de los tramites de otorgamiento de derecho de preferencia fundamentados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de las Licencias de Explotación Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68 y 0109-68, así como la solicitud de plazo de seis (6) meses para presentar los estudios técnicos independientes para estos títulos mineros, la Autoridad Minera resolverá de fondo estas solicitudes, una vez se encuentren en firme los actos administrativos que resuelven las solicitudes de suspensión de obligaciones de los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 144-68, 0106-68, 0108-68, 090-68, 0037-68, 0100-68 y 0109-68.

En lo referente a la solicitud de suspensión del trámite de integración de áreas de los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 011-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68-090-68, 0037-68, 0100-68, 0109-68, dado que la resolución de los trámites de cambio de modalidad de los títulos anteriormente señalados, precede a la resolución del trámite de integración de áreas, también nos pronunciaremos una vez se encuentre en firme los actos administrativos que resuelven las solicitudes de suspensión de obligaciones de los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 011-68, 0144-68, 0106-68, 0108-68-090-68, 0037-68, 0100-68, 0109-68.

(...):

[subraya fuera del texto original]

Atendiendo el radicado No. 20211001083792 del 15 de marzo de 2021, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, presentó un documento técnico como Programa de Trabajos y Obras PTO, para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del Artículo 53 de la Ley 1753, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

A través del Auto PARB No. 0226 del 10 de mayo de 2021⁷, la -ANM- requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión allegada mediante radicado No. 20159040036872 del 21 de octubre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015⁸, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018; de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0158 del 19 de abril de 2021.

Mediante radicado No. 20211001517662 del 26 de octubre del 2021, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, indicó lo siguiente:

"En mi calidad de apoderada de los títulos mineros de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar ante su despacho la exclusión de las licencias de explotación 0108-68, y 0109-68 de la Integración de áreas San Juan, solicitada el 10 de mayo de 2013, cuyo Programa único de Exploración – en adelante PUEE – fue considerado viable mediante el Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019.

Para efectos de lo anterior, me permito adjuntar el Programa único de Exploración ajustado en los siguientes aspectos, únicamente:

- *La localización geográfica de las áreas de los títulos mineros objeto de integración, excluyendo las áreas de las licencias 0108-68, y 0109-68. Lo que implica que ahora la integración comprenderá a los títulos Nos. FCC-814, HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 144-68, 0106-68, 090-68, 0037-68 y 0100-68.*
- *La alineación del área, excluyendo las áreas de las licencias de explotación 0108-68, y 0109-68.*
- *Los resultados de los trabajos de exploración adelantados en áreas individuales de cada TM, excluyendo las licencias de explotación 0109-68 y 0108-68.*

(...):

A través de la Resolución No. 0000666 del día 28 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el día 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, declarada mediante

⁷ Notificado en Estado No. 0025 del 11/05/2021

⁸ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 ,1913 de 2021 y 304 de 2022.

A través del Auto PARB No. 0478 del 28 de junio de 2022⁹, se acogió el concepto técnico PARB-PTO-0024 del 07 de junio de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - INFORMAR a las sociedades SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titulares de las licencias de explotación 0100-68, 090-68, 0106-68, 0144-68, 0111-68, 0037-68, 14031 y de los contratos de concesión FCC-814, HDB-08003X, HDB-08002X y HDB-08001X que, se considera valida la información contenida en el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE presentada con radicado 20189040320972 de 14 de agosto de 2018 y 20211001517662 del día 26 de octubre de 2021 con la exclusión de los títulos 0109-68 y 0108-68; la cual reúne los requisitos establecidos por el artículo 101 de la ley 685 de 2001, Decreto 1975 de 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 209 de 2015 y la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO SEGUNDO. – INFORMAR a las sociedades SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD SUCURSAL COLOMBIA, SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., titulares de las licencias de explotación 0100-68, 090-68, 0106-68, 0144-68, 0111-68, 0037-68, 14031 y de los contratos de concesión FCC-814, HDB-08003X, HDB-08002X y HDB-08001X que, se considera técnicamente viable, al momento en que sea suscrito el contrato de concesión por derecho de preferencia y la integración de área de los títulos 0100-68, 090-68, 0106-68, 0144-68, 0111-68, 0037-68, 14031, FCC-814, HDB-08003X, HDB-08002X, HDB-08001X que sea iniciado en etapa de exploración, con la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio de la Fase II. Exploración Geológica del Subsuelo y concluir en la Fase III. Evaluación y Modelo Geológico.
(...)”.**

Mediante Auto PARB No. 0176 del 08 de junio del 2023¹⁰, se procedió aclarar el Auto PARB No. 0226 del 10 de mayo de 2021, por tal motivo, se requirió a la sociedad titular so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación se sirviera presentar lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Con Auto PARB No. 0065 del 13 de marzo de 2024¹¹, se requirió a la sociedad titular para que allegara la actualización del PTO con la información de recursos y reservas bajo el estándar CRIRSCO.

Mediante radicado No. 20241003022912 del 27 de marzo de 2024, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARB No. 0065 del 13 de febrero de 2024, en tal sentido, manifestó:

“asi las cosas, teniendo en cuenta que la intención de la empresa es consolidar un plan minero en el que se prevea un proyecto técnica y económicamente viable, que privilegie la explotación racional del recurso; respetuosamente nos permitimos solicitar que nos sea otorgado un plazo de seis (6) meses, prorrogables, para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento.

De otra parte, es importante mencionar que no obstante el propósito de la sociedad titular, si le es otorgado el plazo solicitado, es elaborar y entregar un Programa de Trabajos y Obras, lo cierto es que, resulta necesario que la ANM tenga en cuenta que, de no presentarlo, no se está incumpliendo ninguna obligación contractual. (...)”.

De conformidad con el Auto PARB No. 0276 del 05 de junio de 2024¹², la ANM dispuso dejar sin efecto el requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0065 del 13 de marzo de 2024, referido a la actualización del PTO con la información de recursos y reservas bajo el estándar CRIRSCO, y se pronunció respecto a la solicitud de prórroga allegada en radicado No. 20241003022912 del 27 de marzo de 2024, indicando que se negaba la solicitud de prórroga de un plazo de seis (6) meses para adelantar las actividades de exploración para la presentación del PTO, toda vez que, la sociedad titular ha contado con tiempo suficiente para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, en cuanto a los documentos que deben acompañar la solicitud del derecho de preferencia.

Con radicado ANM No. 20249040497141 del 11 de junio de 2024, se reiteró la respuesta a la petición con radicado No. 20241003022912 del 27 de marzo de 2024, indicando que se negaba la solicitud de prórroga de seis (6) meses para la presentación del PTO, documento requerido para continuar con el trámite de derecho de preferencia.

A través de la Resolución VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024, la ANM declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0108-68, allegada mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, y la terminación de la mencionada licencia, la cual fue notificada por aviso el 05 de febrero de 2025, surtida mediante comunicación No. 20259040522421 del 24 de enero de 2025, recibida el 03 de febrero de 2025, conforme al certificado emitido por la empresa PRINTEL, es decir, el término para interponer recurso comenzó a correr a partir del día 5 de febrero de 2025..

⁹ Notificado por Estado No. 0065 del 29/06/2022

¹⁰ Notificado en Estado No. 0042 del 09/06/2023

¹¹ Notificado en Estado No. 0025 del 15/02/2024

¹² Notificado por Estado No. 0082 del 06/06/2024

Mediante escrito con radicado No. 20251003720752 del 11 de febrero de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital de La Licencia de Explotación No. 0108-68, se advierte que mediante radicado No. 20251003720752 del 11 de febrero de 2025, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0108-68, allegada mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, y la terminación de la mencionada licencia.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que, en el procedimiento gubernativo en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido y para el análisis del recurso presentado, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción” (...).

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”

Así las cosas, la Resolución VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024, fue notificada por aviso a la sociedad titular el día el 05 de febrero de 2025, surtida mediante comunicación No. 20259040522421 del 24 de enero de 2025, recibida el 03 de febrero de 2025. Ahora bien, el recurso de reposición presentado por la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular fue radicado el 11 de febrero de 2025, advirtiéndose que fue interpuesto dentro del plazo legal y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es procedente darle trámite.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de los argumentos, inició la apoderada manifestando que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1382 de 2010, que modificó el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, la sociedad titular radicó varias solicitudes de integración de áreas, de las cuales dos ya culminaron, quedando pendiente la integración del PROYECTO SAN JUAN, que se encuentra aún en trámite, para lo cual radicó el PUEE integrado de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 111-68, 109-68, 100-68, 037-68, 144-68, 0100-68, 108-68, 099-68, 090-68 y 106-68, y que de igual forma, de manera posterior la sociedad titular ejerció el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área de las Licencias de Explotación Nos. 106-68, 090-68, 108-68, 111-68, 144-68, 100-68, y 109-68, bajo la modalidad de Contrato Único de Concesión; de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo agregó: “Pese a que el sustento técnico elaborado para la integración San Juan, fue considerado viable, conforme a lo establecido en los Autos No. PAR 0366 del 28 de marzo de 2019, y No. PARB 0341 del 24 de junio de 2020; para continuar con el trámite de esta integración, la ANM solicitó que se excluyeran algunos títulos en trámite de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753, incluida la licencia 0108-68”.

Señaló que la solicitud de derecho de preferencia radicada de manera posterior a la solicitud de integración de áreas se ejerció para garantizar la continuidad de las Licencias de Explotación, sin renunciar a la petición de integración de áreas, y añadió:

"lo que implica que el sustento técnico para la continuidad de las Licencias se encuentra previsto en el Programa Unificado de Exploración presentado en el marco de la integración. Lo anterior, se traduce en que nunca fue necesaria la existencia de argumentación técnica de manera independiente para cada título, pues como se ha reiterado en el expediente, primero se presentó la integración y luego las peticiones de derecho de preferencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que lo que prevé el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 es un derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero, disposición ésta que se resume a la extensión del título minero que se viene ejecutando, sino que implica la suscripción de un Contrato de Concesión sobre el área antes ocupada por las Licencias, lo que permite que sea completamente viable que ese nuevo contrato comprendiera una fase de exploración técnica, cuyo sustento está en el PUEE allegado para la integración"

(...)

No obstante, y pese a que, como requisitos de otorgamiento, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, previa únicamente, i) estar al día en las obligaciones y, ii) la presentación de estudios técnicos que garanticen la continuidad del proyecto, lo que en efecto se cumplió en todos los casos. Lo cierto es que la Agencia Nacional de Minería ha considerado que, a las peticiones de derecho de preferencia, elevadas en 2015, les es aplicable lo dispuesto en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, en cuyo contenido se incluyen nuevos requisitos para dicho reconocimiento.

Lo expuesto, advirtiendo que la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 no es aplicable a las peticiones de derecho de preferencia ejercidas en 2015, en razón a que nuestro ordenamiento jurídico se rige por el principio general de irretroactividad, que implica la imposibilidad de extender derivados de una disposición, a las relaciones jurídicas o condiciones existentes antes de su vigencia.

(...)

Pese a todo lo expuesto, lo cierto es que, la Agencia Nacional de Minería ha interpretado, en contravía de las normas, que para consolidar el derecho de preferencia para el título 0108-68 se requiere la presentación de un Programa de Trabajos y Obras individual, incluyendo recursos y reservas; circunstancia que no solamente implica la aplicación de una norma posterior al trámite, violando el principio de no irretroactividad, sino que evidencia que la Agencia se aparta de la realidad de este expediente y del propósito que para esta área se la manifestado desde el año 2013".

De igual forma, indicó que la licencia de explotación hace parte de un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que ordenó la inscripción de la medida cautelar del 23.2% de los derechos de los títulos mineros Nos. 0041-68, 0037-68, 0100-68, 0108-68, 0109-68, 0132-68, y 0160-68, y que por tal motivo, el título minero está sujeto a los efectos de la sentencia, donde el demandante tiene una legítima expectativa de buena fe, que sus pretensiones económicas puedan ser suplidas por el título minero.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA :

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".2

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".3

Ahora bien, en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, procederá esta Autoridad Minera a pronunciarse frente a los mismos abordando los siguientes temas:

I. Solicitud del Derecho de Preferencia

Respecto al derecho de preferencia, el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación". (lo subrayado es nuestro)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (lo subrayado es nuestro).

ARTICULO 2°. DOCUMENTOS DE EVALUACION. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

- a) Solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
 - (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
 - (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
 - (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

La Resolución 41265 de 2016, corresponde a una norma expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1975 de 2016 "Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", el cual señaló en el artículo 2.2.5.2.13 que el Ministerio de Minas y Energía establecería las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El citado decreto desarrolló y precisó el precepto de ley en lo mencionado para la evaluación costo-beneficio, que establece la conveniencia misma para los intereses del Estado, y la presentación de los estudios técnicos que soportan la viabilidad de continuar con las actividades de explotación minera.

Es importante agregar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la citada Resolución, la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, ante la ausencia de plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, mediante Concepto Jurídico con radicado No. 2017039508 del 20 de junio de 2017, consideró procedente a los títulos mineros cobijados en el artículo 1°, aplicar el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹³.

Conforme a lo anterior, y en desarrollo de lo establecido en la Resolución 41265 de 2016, a través del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, notificado en Estado No. 0076 del 27 de junio de 2018, se requirió en el artículo primero a la sociedad titular para que allegara los documentos que debían acompañar la solicitud de derecho de preferencia, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación, so pena de declarar desistida la solicitud presentada conforme a lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En el artículo primero del citado auto, también se indicó que respecto al PTO se debería tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Una vez notificado el Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, la sociedad titular a través de su apoderada solicitó prórroga para presentar lo requerido en el anterior auto, prorroga que fue autorizada mediante Auto PARB No. 0682 del 01 de octubre 2018, por el término de treinta (30) días, contados desde el 26 de julio de 2018, posteriormente y mediante radicados 20201000603102 del 24 de julio de 2020, y 20201000611772 del 28 de julio de 2020, se solicitó la suspensión del trámite de derecho de preferencia.

Aunado a lo anterior, se observó que con radicados Nos. 20201000692302 del 27 de agosto de 2020 y 20201000693982 **del 28 de agosto de 2020**, la apoderada de la sociedad titular informó: "(...) actualmente nos encontramos en proceso de

¹³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

recopilación de información que permita allegar esos documentos individuales y, así, obtener Contratos Únicos de Concesión derivado de los derechos de preferencia ejercidos en las Licencias 090-68, 0100-68, 0106-68, 0108-68, 0109-68, 0111-68, 0144-68, para finalmente poder consolidar la integración San Juan, con los demás títulos que hacen parte de la solicitud. [subraya nuestra], por tal motivo, nuevamente solicitó prorroga por el término de seis (6) meses, aclarando que mediaba el trámite de la solicitud de suspensión de obligaciones.

Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones, se advierte que la misma fue otorgada mediante Resolución No. GSC-0608 del 23 de octubre de 2020, por el periodo comprendido desde el 25 de marzo de 2020 al 30 de noviembre de 2020.

De igual forma, se advirtió que radicado No. 20211001083792 del 15 de marzo de 2021, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 0108-68, señaló:

"(...) por medio del presente escrito me permito indicar que, con el fin de atender los requerimientos efectuados por la autoridad minera, conforme a su interpretación de las normas aplicables, se elaboró el Programa de Trabajos y Obras para el otorgamiento del derecho de preferencia ejercido en el marco del artículo 53 de la Ley 1753, que corresponde al área de la Licencia de Explotación 0108-68; lo anterior, en los términos señalados en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, documento que me permito presentar como un anexo al presente memorial, con el fin de que sea evaluado por su Despacho." [Subrayado nuestro].

Así mismo, manifestó:

1. "La búsqueda de información encaminada a presentar documentos técnicos individuales para las licencias de explotación que se encuentran en trámite de derecho de preferencia en el marco del artículo 53 de la Ley 1753, es una gestión que obedece única y exclusivamente a la necesidad de consolidar los contratos que hacen parte de la integración solicitada ante la Agencia en el año 2013, Proyecto San Juan.
 2. No obstante, lo anterior, la presentación del PTO no implica reconocer como válida la aplicación retroactiva de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, ni avala el desconocimiento por parte de la autoridad minera de la petición de integración de 2013"
- En virtud de lo expuesto, solicito a su despacho la evaluación y aprobación del PTO presentado, con el fin de consolidar el derecho de preferencia ejercido en el presente título minero, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753, para luego proceder a perfeccionar la integración San Juan."* [subraya nuestra].

Como resultado del documento técnico allegado, se procedió a evaluar la información y mediante Concepto Técnico PARB No. 0158 del 19 de abril de 2021, se concluyó:

"Así las cosas, el documento técnico presentado no se trata de un Programa de Trabajo y Obras, ya que no presenta en su contenido establecidos en el artículo 84 del Código de Minas, ni se ajusta a los términos de referencia adoptados por la ANM, para la formulación de un Programa de Trabajos y Obras. El documento allegado por la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0108-68, no contiene la información correspondiente a la estimación y categorización de recursos minerales y de reservas mineras del título minero, de conformidad con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 413 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; igualmente, no es el documento técnico requerido como requisito, para ejercer el derecho de preferencia y suscribió contrato de concesión Ley 685 de 2001, tal como lo establece el literal b, del artículo segundo, de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, la sociedad titular de la Licencia de Explotación 0108-68, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, y a lo normado en el 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, como es la presentación de un Programa de Trabajos y Obras PTO, como requisito en el trámite de otorgamiento del derecho de preferencia de un Programa de Trabajos PTO, como requisito en el trámite de otorgamiento del derecho de preferencia para suscribir el contrato de concesión Ley 685 de 2001. (...)"

Mediante Auto PARB No. 0226 del 10 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0158 del 19 de abril de 2021, y se requirió a la sociedad titular, so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015¹⁴, para que el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Visto que el Auto PARB No. 0226 del 10 de mayo de 2021, fue expedido en el periodo de suspensión de obligaciones, la autoridad minera procedió a aclarar el citado auto, por ello, mediante Auto PARB No. 0176 del 08 de junio del 2023, se requirió a la sociedad titular so pena de declarar desistida la solicitud de Derecho de Preferencia, para que presentara lo solicitado en el numeral Primero del Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018.

Mediante radicado No. 20241003022912 del 27 de marzo de 2024, la apoderada de la sociedad titular, entre aspectos, indicó:

"Durante el trámite de las integraciones de áreas que plantearon la necesidad de explorar desde 2013, fue expedida la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 53 adoptó la figura Derecho de Preferencia para licencia de explotación, por lo cual en ese momento se ejerció ese derecho en este título minero, adjuntando para ese efecto un "documento técnico" individual.

(...)

¹⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, como siempre se le ha expresado a la Agencia, la búsqueda y compilación de información encaminada a presentar un Programa de Trabajos y Obras para esta licencia de explotación, necesario para que se otorgue el derecho de preferencia, requiere que sea adelantada una campaña de exploración técnica que permita plantear un proyecto viable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la intención de la empresa es consolidar un plan minero en el que se prevea un proyecto técnico y económicamente viable, que privilegie la explotación racional del recurso; respetuosamente nos permitimos solicitar que nos sea otorgado un plazo de seis (6) meses, prorrogables, para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento”.

Por lo anterior, mediante Auto PARB No. 0276 del 05 de junio de 2024, procedió a dar respuesta a la anterior petición, señalando:

“Así las cosas, y atendiendo a su solicitud de “un plazo de seis (6) meses, prorrogables, para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento”; de manera atenta me permito informar que no se considera procedente conceder el plazo adicional solicitado, teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo suficiente para el cumplimiento a lo requerido por Auto PARB No. 0519 del 26 de junio de 2018, en la presentación de los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia solicitada con oficio 20159040036872 de fecha 21 de octubre de 2015, entre ellos, el Programa Trabajos y Obras -PTO, que fundamenta la viabilidad de las actividades de explotación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las prórrogas solicitadas por el titular minero, así como los plazos otorgados por la autoridad minera se encuentran superados sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido evidenciando el incumplimiento a lo solicitado.

(...)

3. DISPOSICIONES

(...)

NEGAR la solicitud de un plazo de seis (6) meses, prorrogables, para que en ese plazo se puedan adelantar las actividades de exploración que permitan un mejor conocimiento del yacimiento”.

Es menester indicar que los antecedentes citados en precedencia se convocan con el objetivo de dejar claro que, aunque en el recurso se indica que las condiciones establecidas en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, no aplican como requisitos para el otorgamiento del derecho de preferencia, y para indicarle también a la recurrente que contraviene su manifestación cuando señala que el sustento técnico para la continuidad de la licencia se encontraba en el PUEE presentado.

Lo primero a señalar y como se anotó en líneas anteriores, que lo dispuesto en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 fue el resultado de lo dispuesto en el Decreto 1975 de 2016, el cual desarrolló y concretó el precepto de ley consagrado en la 1753 de 2015, en ese sentido, y partiendo que, en este caso, la resolución que reglamentó las condiciones del derecho de preferencia, forma parte del marco de juridicidad que rige el mismo, se precisa que lo requerido para obtener el derecho de preferencia, esto es, el Programa de Trabajos y Obras como estudio técnico que fundamenta la viabilidad de las actividades de explotación.

Por lo anteriormente citado, se indica que no se acepta lo discutido en el recurso cuando dice que la entidad violó el principio de no irretroactividad, y que interpretó en contravía las normas para consolidar el derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0108-68, pues el PTO, es el requisito exigido por las normas citadas, para el otorgamiento del contrato de concesión.

De otro lado, el argumento sobre “el sustento técnico para la continuidad de las Licencias se encuentra previsto en el Programa Unificado de Exploración presentado en el marco de la integración. Lo anterior, se traduce en que nunca fue necesaria la existencia de argumentación técnica de manera independiente para cada título, pues como se ha reiterado en el expediente, primero se presentó la integración y luego las peticiones de derecho de preferencia”, tampoco es de recibo para este operador administrativo, toda vez que, el PUEE no puede equipararse al PTO, pues el alcance del Programa de Trabajos y Obras, está determinado por el grado de la certeza geológica y el grado de la seguridad técnica y económica de la información obtenida durante los trabajos de exploración, de tal forma que, en el avance progresivo de la evaluación de un yacimiento, el incremento del grado de seguridad técnica y económica se sustenta sobre cantidades de sustancia mineral con grado de certeza geológica siempre mayor, en cambio, el PUEE refiere al documento técnico que debe acompañar la solicitud de áreas, y cuyo objeto consiste en integrar en solo contrato las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para el mismo mineral, fueren contiguas o vecinas o no vecinas o colindantes, pero siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, con el fin de realizar un proyecto unificado.

Además, la misma sociedad titular, dejó claro que se encontraban en proceso de recopilación de información que le permitiera allegar el documento individual, es decir, el PTO, por ello en el radicado 20211001083792 del 15 de marzo de 2021, manifestó que allegaba el PTO como documento técnico para el derecho de preferencia en los términos de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

En razón de lo anterior, tampoco es cierto, lo aludido en el recurso al afirmar que, “como requisitos de otorgamiento, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, previa únicamente, i) estar al día en las obligaciones y, ii) la presentación de estudios técnicos que garanticen la continuidad del proyecto, lo que en efecto se cumplió en todos los casos. (...), toda vez que, según lo advertido en el expediente se determina que la sociedad titular no allegó el PTO requerido mediante Auto PARB No. 0176 del 08 de junio del 2023.

II. Solicitud de integración de áreas.

Dicho lo anterior, y aclarado la figura del PUUE para el trámite de integración de áreas, se advierte que dentro del expediente digital de la licencia en estudio, a través del oficio radicado bajo el No. 20135000154012 del 10 de mayo de 2013, la apoderada de sociedad titular solicitó autorización de integración de las áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 0109-68, 100-68, 0037-68, 111-68, 0108-68, 14031, 144-68, 099-68, 106-68 y 090-68, y que con radicado No. 20139040012212 del 07 de junio de 2013 allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- para la integración de los citados títulos mineros, complementado en radicado No. 20139040013582 del 17 de junio de 2013.

De manera posterior, y una vez evaluado el PUUE a través del Concepto Técnico PARB No. 0379 del 20 de marzo de 2019, mediante Auto PARB No. 0366 del 28 de marzo de 2019, se acogió el citado concepto, y se informó a la sociedad titular que se consideraba correcta la información contenida en el PUUE y que no era posible proceder a su aprobación, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver la solicitud del derecho de preferencia, entre otros, del título minero No. 0108-68, de lo dispuesto en el auto, se entiende que la integración fue solicitada para algunos títulos que solo contaban con la mera expectativa de la suscripción de los contratos de concesión.

De igual manera, se observa que en radicados 20201000602882 del 24 de julio de 2020, y 20201000608932 del 28 de julio de 2020, la apoderada solicitó la suspensión del trámite de integración de áreas.

Mediante radicado No. 20211001517662 del 26 de octubre del 2021, la apoderada solicitó la exclusión de las Licencias de Explotación Nos. 0108-68, y 0109-68 del trámite de la integración de áreas.

Por lo anterior, en Auto PARB No. 0478 del 28 de junio de 2022, se informó que se consideraba válida la información contenida en el PUUE, con la exclusión de los títulos mineros Nos. 0108-68, y 0109-68, y que se consideraba técnicamente viable al momento en que fuera suscrito el contrato de concesión por derecho de preferencia y la integración de áreas.

En suma, tenemos que para el caso sub-examine, y por la exclusión de la Licencia de Explotación No. 0108-68, se determina que en este expediente la solicitud del trámite de integración de áreas, quedó finiquitada para la mencionada licencia, y solo continuará para los títulos mineros Nos. 0100-68, 090-68, 0106-68, 0144-68, 0111-68, 0037-68, 14031 y de los contratos de concesión FCC-814, HDB-08003X, HDB-08002X y HDB-08001X.

En consecuencia y con el análisis realizado a los argumentos del recurso, allegados mediante radicado No. 20251003720752 del 11 de febrero de 2025, y visto que éstos no prosperaron, pues la recurrente no logró demostrar que exista un PTO aprobado por la autoridad minera para el otorgamiento del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0108-68 para suscribir contrato de concesión, procede esta dependencia en el presente pronunciamiento en el sentido de no reponer y a contrario confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 001253 del 24 de diciembre de 2024, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 0108-68, allegada mediante radicado No. 20159040036872 el 21 de octubre de 2015, y la terminación de la citada licencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S., en su calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. 0108-68, a través de su Representante Legal o su apoderada, Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.05.14
10:05:44 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

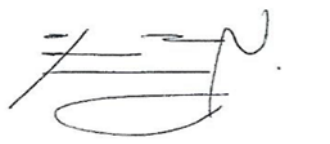
VSC-PARB- 054

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC 00633 del 13 de mayo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001253 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0108-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 0108-68, la cual fue notificada a MAURICIO CUESTA, en calidad de Representante Legal SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S, a la Doctora MARCELA ESTRADA DURAN en calidad de Apoderada SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA S.A.S mediante aviso radicado No 20259040535881 de fecha 06 de junio de 2025, el cual fue recibido en su lugar de destino el día dieciocho (18) de junio de 2025, quedando así notificados el día veinte (20) de junio de 2025.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de junio de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de Dos mil veinticinco (2025).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga